



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Real Betis Balompié, SAD, contra el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 20 del Campeonato de Primera División Liga Regular Único, disputado el día 4 de febrero de 2023 entre el Real Betis Balompié, SAD y el RC Celta de Vigo, SAD, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 90 + 5 al jugador del primero de los citados equipos, don Luiz Felipe Ramos Marchi, por *“Golpear con su mano en el pecho de un adversario de manera violenta cuando el balón no estaba en juego. El jugador que recibió dicho golpe tuvo que ser atendido, pudiendo continuar con normalidad el partido”*.

Segundo.- En reunión celebrada el 8 de febrero de 2023, visto el acta arbitral, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Real Betis Balompié, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando que se revise la sanción impuesta.

-

-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Betis Balompié, SAD, muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando su recurso en los siguientes argumentos:

- i) Con relación a la acción acaecida, se remite al contenido de su escrito de 7 de febrero de 2023, del que aporta copia, a la vez que ofrece las pruebas videográficas presentadas en instancia. Seguidamente, incide en una cuestión a su juicio ignorada por el Comité de Competición, afirmando que la descripción de los hechos contenidos en su escrito de alegaciones, junto con los documentos videográficos provistos, resultan capaces de





desvirtuar total y absolutamente el contenido del acta del partido.

- ii) Por ende, el Club apelante considera que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia de un error material manifiesto que desvirtúa el principio de veracidad del acta, de conformidad con la doctrina emanada de los órganos disciplinarios de la RFEF y del TAD, todo ello a pesar de que el Comité de Competición estime que las imágenes aportadas “no permiten desvirtuar el relato arbitral”.

Al respecto, la entidad deportiva sostiene que tal aseveración resulta inexplicable, al no existir explicación racional que permita concluir que el acta recogió de forma “*fiel, concisa, clara, objetiva y completa*” (art. 261 RG) lo que verdaderamente sucedió en la jugada que propició la expulsión de su futbolista. Así las cosas, arguye que a ojos del Comité de Competición, el hecho de que el acta señale claramente que el Sr. Aspas fue golpeado en el pecho y que, de forma simultánea, este niegue en todo momento haber sido golpeado en tal lugar, manteniendo (también claramente) haber sido agredido en la cara, no es suficiente para considerar que el acta y la realidad de los hechos no coinciden, y que por tanto, exista un error material manifiesto.

Así las cosas, el Club recurrente aduce que el Sr. colegiado expulsó a su jugador porque consideró que D. Iago Aspas fue golpeado en la cara, siendo este el único motivo de la apresurada carrera del árbitro a la hora de mostrar la tarjeta roja, por lo que deduce que el árbitro fue engañado por la actuación fingida y exagerada del futbolista del RC Celta de Vigo, SAD.

- iii) Además, el Real Betis apunta que de considerarse desde el primer momento y sin ninguna duda que el golpe fue en el pecho, ¿por qué no sancionó a D. Iago Aspas por simulación en virtud del art. 131 del CD de la RFEF? En consecuencia, el Club apelante considera que el colegiado Sr. Del Cerro Grande pensó en todo momento que el golpe fue en la cara, a pesar de estimar que desde tan lejos este pudiera apreciar el golpe en el pecho (principalmente porque no existió).

Volviendo al error material manifiesto, recuerda que para considerar su existencia, y de acuerdo con la doctrina de los órganos disciplinarios de la RFEF y del TAD, es necesario que se trate de un “*error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse*”. En este sentido, el Club estima que, tras el visionado de las pruebas videográficas aportadas, puede deducirse sin atisbo de duda que el jugador D. Iago Aspas no fue golpeado en el pecho (ni mucho menos en la cara).





Así pues, el Real Betis alega que puede constatarse que su futbolista no golpeó al rival en su cuerpo a la altura del pecho o de la cara, ya que impactó con su mano derecha en el balón que, por cierto, es sostenido por D. Iago Aspas a la altura de su cintura, por lo que resulta imposible que D. Luiz Felipe pegue en el pecho del contrario (y mucho menos en la cara) tras tocar el balón a la altura de la cintura del Sr. Aspas. Así, añade que una vez Luiz Felipe toca el balón, pierde el equilibrio y cae al suelo, alejándose su mano derecha incluso más de la zona del pecho-cara del jugador celtista.

Por tanto, el Real Betis deduce que no existe golpe ni en el pecho ni en la cara, dando lugar a un error claro y patente en el acta, independiente de toda opinión. Tanto es así que destaca la actitud del Sr. Aspas, al haber sido recriminada por distintas opiniones, por lo que entiende que concurre la existencia de un error material manifiesto, ya que lo descrito no es una opinión subjetiva e interesada, sino una realidad objetiva.

Por todo ello, indica que resulta inexplicable que el Comité de Competición mantenga como cierta la redacción dada por el Sr. Del Cerro Grande, en la que se afirma que el jugador D. Luiz Felipe golpeó en el pecho a D. Iago Aspas. Al respecto, el Club considera que no existen dudas acerca de que el acta no fue redactada de manera “*fiel, concisa, clara, objetiva y completa*”, por no recoger la realidad, lo que da lugar al error material manifiesto interesado.

A su vez, razona que al haber quedado suficientemente probado que no existió golpe en el pecho ni en el rostro, la acción no pudo ser, de ninguna manera, sancionada con expulsión, por lo que la entidad deportiva entiende que la sanción impuesta a su jugador (suspensión por 1 partido) resulta absolutamente injusta y desproporcionada, por lo que solicita su revocación.

En cuanto a los documentos probatorios, el Real Betis alude a las pruebas videográficas aportadas en instancia.

Finalmente, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos, solicita la retirada de la expulsión recibida por su jugador D. Luiz Felipe Ramos Marchi, dejando sin efectos la sanción impuesta, con todos los efectos favorables que correspondan.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo*”





inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, *las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas* (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) *del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica





(y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Betis Balompié, SAD, y especialmente, después de ver detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<golpear con su mano en el pecho de un adversario de manera violenta cuando el balón no estaba en juego. El jugador que recibió dicho golpe tuvo que ser atendido, pudiendo continuar con normalidad el partido>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Real Betis Balompié, SAD, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, este Comité entiende que las imágenes no descartan que, al ir a quitarle el balón le golpeará en el pecho, y eso hace compatible las imágenes con lo reflejado en el acta y eso es suficiente para descartar el error material manifiesto, incluso aunque también fueran compatibles con otras versiones, incluida la del recurrente.

Si bien este Comité de Apelación coincide con el apelante en que en ningún momento se produce un golpe en el rostro del futbolista del RC Celta de Vigo, SAD, corresponde indicar que D. Luiz Felipe Ramos Marchi emplea una brusquedad innecesaria al tratar de contactar con el balón, hasta el punto de caer a causa de la inercia de su carrera, acometiéndose repentinamente y por ello, realizando un comportamiento compatible con la descripción de los hechos recogidos en el acta, por lo que estas circunstancias impiden la apreciación del error material manifiesto pretendido por el club apelante.

Igualmente, el Real Betis Balompié afirma en la página tres de su escrito del recurso que:<< (...).Además, de considerarse desde el primer momento y sin ninguna duda que el golpe fue en el





pecho, ¿por qué no sancionó a Iago Aspas por simulación en virtud del artículo 131 del CDRFEF (“El/la jugador/a que induzca maliciosamente al/a la árbitro/a a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado/a con amonestación”).>>

Sobre este particular, procede recordar que este Comité de Apelación no puede imponer consecuencias disciplinarias acerca de unos hechos que no han sido sancionados por el colegiado, por lo que deben desestimarse las alegaciones aducidas por el Club en este sentido.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Betis Balompié, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 8 de febrero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

10 de febrero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

